



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200047</b>		
<b>Accionante</b>	Carlos Humberto Bedoya Villarraga en calidad de apoderado judicial de la señora Lidia Nuris Guerrero Galindo		
<b>Accionado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil		
<b>Vinculado</b>	- Fiscalía Cuarta (04) Seccional de la Unidad de Vida de Soacha – Cundinamarca - Fiscalía General de la Nación		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Improcedente – Hecho Superado
<b>Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el profesional en derecho **Carlos Humberto Bedoya Villarraga** en calidad de apoderado judicial de la señora **Lidia Nuris Guerrero Galindo** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3upGQbg>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó vincular a la entidad **Fiscalía Cuarta (04) Seccional de la Unidad de Vida de Soacha – Cundinamarca** y la entidad **Fiscalía General de la Nación**; se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; y se le reconoció personería para actuar en el presente instrumento constitucional al profesional en derecho **Carlos Humberto Bedoya Villarraga**.

El día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Ligia Esperanza Quintero Cortés en su calidad de **Fiscal cuarta (04) de Unidad de Vida de Soacha – Cundinamarca**, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que *“En tanto de la lectura de los mismos, se extrae que, corresponde a los mismos hechos por los cuales ya habría acudido a la figura de la tutela, y que fuera denegada al estar demostrado que la Fiscalía ya informo a la Registraduría, sobre el deceso del señor Juan Felipe Guerrero.”* Indica, además, que la suscrita atendió todas y cada una de las peticiones elevadas por el tutelista, *“los soportes de todas las comunicaciones enviadas a la Registraduría y al correo registrado por los abogados de la funeraria”* a lo anterior solicita negar el amparo deprecado por ausencia de vulneración de las garantías constitucionales. <https://bit.ly/3wtuhOr>

Por su parte, la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el día quince (15) de marzo de la presente anualidad, por intermedio de Luis Francisco Gaitán Puentes en calidad de la oficina jurídica de la entidad accionada, contesta la presente acción constitucional de tutela, manifestando entre otras cosas que, por medio de solicitud a la coordinación jurídica de la dirección nacional de registro civil, de conformidad a la competencia asignada por la normatividad vigente,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200047	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

quienes indican que “*me permito informar qué consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de Juan Felipe Guerrero Galindo se encuentra en registro civil de defunción inscrito bajo el indicativo serial 6243865 el 30 de noviembre de 2021 en la Registraduría Municipal de Soacha; dicho registro se encuentra en estado válido y disponible para el trámite al que tenga lugar*” informa además el procedimiento y el costo de expedición de copias de conformidad a los presupuestos legales, establece la entidad accionada que el tutelante no aportó copia del recibo de consignación de conformidad con la Resolución No. 13206 del 16 de noviembre de 2021, motivo por el cual no se puede acceder a la pretensión de remitir copia del registro civil de defunción, además informa que dicha información se le comunico al accionante por medio de correo electrónico el día catorce (14) de marzo. Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela. <https://bit.ly/3N8Bnho>

Por su parte, la entidad vinculada **Fiscalía General de la Nación** guardó silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notifico en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de la misma entidad, constancia de entrega <https://bit.ly/3NfaR5S>.

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, está vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante **Carlos Humberto Bedoya Villarraga** en calidad de apoderado judicial de la señora **Lidia Nuris Guerrero Galindo** al no remitir la copia del registro civil de defunción del señor Juan Felipe Guerrero Galindo.

#### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200047	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

1. “Se **ordene** la vinculación al proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el fiscal, por quien haga sus veces o delegue.
2. Se **ampare** los derechos fundamentales a mi poderdante.
3. Se **ordena** la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que dentro de las 24 horas siguientes al auto en admisorio de la presente acción, remita con destino al suscrito **copia del registro civil de defunción** del señor **JUAN FELIPE GUERRERO GALINDO (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con C.C. Nro. 1.006.794.579 de Bogotá D.C.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015 )

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202200047</b>	
<b>Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>	

respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

La entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en la contestación del escrito de tutela, informa que “consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de Juan Felipe Guerrero Galindo se encuentra en registro civil de defunción inscrito bajo el indicativo serial 6243865 el 30 de noviembre de 2021 en la Registraduría Municipal de Soacha; dicho registro se encuentra en estado válido y disponible para el trámite al que tenga lugar.” Información que fue enviada por medio de correo electrónico el día 14 de marzo de la presente anualidad, “se comunicó a la accionante y a su apoderado judicial sobre la inscripción del registro civil de defunción, número serial, ubicación del documento y requisitos para la expedición de copias de conformidad con la Resolución No. 13206 del 16 de noviembre de 2021.”

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200047	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Por su parte la entidad vinculada **Fiscalía cuarta (04) de Unidad de Vida de Soacha – Cundinamarca**, adosa al plenario todas las comunicaciones enviadas a la entidad accionada, siendo ellos los competentes para entregar el documento solicitado por el accionante en el presente escrito tutelar.

Así las cosas, está Jueza Constitucional, observa que la entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, y la entidad vinculada **Fiscalía cuarta (04) de Unidad de Vida de Soacha – Cundinamarca**, tramitaron y contestaron la petición elevada por el accionante objeto de esta acción de tutela antes y durante el transcurso procesal del presente instrumento constitucional, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Ahora bien, frente a los costos de copias que debe afrontar la tutelista de la documental solicitada por medio de derecho de petición y objeto de la presente acción de tutela, deben ser asumidas por la misma, pues mal haría esta Jueza Constitucional en ir en contra de los presupuestos legales que establecen lo dicho.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200047	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Carlos Humberto Bedoya Villarraga** identificado con C.C. 4.514.967 de Pereira – Risaralda quien actúa como apoderado judicial de la señora **Lidia Nuris Guerrero Galindo** identificada con C.C. 52.364.619 de Bogotá D.C., de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **b8485d35cbb0646751a9b51dba6e236c2c7cbbaf1daf0287ee2acc98f6f1a0**  
Documento generado en 23/03/2022 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>